



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RADICADO 113374 DEL 07 DE JULIO DE 2014

25 OCT 2016

00 003 956

00 003 956

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Presidencia de la República trasladó por competencia a este Ministerio frente a los hechos denunciados, queja la cual mediante fue radicada con el No.113374 de fecha 7 Julio de 2014, del señor **JULIO CESAR QUEVEDO CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.512.242 de Bogotá, con domicilio **NO PRESENTA**, presentó solicitud al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia del Ministerio del Trabajo contra la empresa **CEKAED SECURITY LTDA con NIT 900467197-1** con domicilio de notificación **AV AMERICAS No. 71A-71** de la ciudad de Bogotá, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral

Basa su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta:

(...) "fui empleado de la empresa y renuncié por el motivo que me descontaron el robo de una moto que fue recuperada y el cual manifiesta que no ocurrió en su turno de trabajo, renuncié a la Empresa el 13 de Junio de 2014, la Empresa no me hizo contrato de trabajo y se demoraron en cancelarme la liquidación..."

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, asignó mediante Auto No. 912 del 24 de Febrero de 2015, a la Inspectora **NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ**, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

2. Con radicado No. 7011-30233, El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunica al reclamante el auto de asignación No. 912 del 2015, el cual es enviado al correo suministrado.
3. Mediante Acto de trámite de fecha 29 de julio de 2015, la funcionaria avoca conocimiento de los hechos y decreta pruebas para iniciar la investigación preliminar (fl 7).
4. Con radicado No. 7311000-137397 del 29 de Julio de 2016, se le solicita a la empresa copia de los siguientes documentos:
 - a. Contrato de trabajo del señor (a) JULIO CESAR QUEVEDO CASTILLO.
 - b. Copias de afiliación a la seguridad social integral EPS. FONDO DE PENSIONES, ARL, CAJA DE COMPENSACION.
 - c. Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo laborado por el señor(a) JULIO CESAR QUEVEDO CASTILLO.
 - d. Copias de las Nóminas del periodo antes mencionado donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica.
 - e. Copia autorización del trabajador para descuentos por nómina.
 - f. Copia de la carta de despido o de renuncia.
 - g. Copia de la liquidación de Prestaciones sociales.
5. Mediante radicado 7311000-163862 del 14 de Septiembre de 2016, se vuelve a requerir a la Empresa para que allegue la documentación
6. El 21 de Septiembre, con radicado No.167702, la empresa CEKAED SECURITY LTDA da respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES**Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS

000003956
000003956

de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

De otro lado la Ley La LEY 1610 DE 2013 Artículo 1°. Competencia general.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada por el señor **JULIO CESAR QUEVEDO CASTILLO** que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar si es meritorio a sanción jurídica de la empresa **CEKAED SECURITY LTDA CON NIT 900467197-1** con dirección de notificación **AV AMERICAS 71A -71 de Bogotá**.

Por lo anterior es de considerar que la reclamación no tiene fundamento para continuar con el proceso, dado que en la información aportada por la Empresa a folio 13 del expediente se encuentra un Paz y Salvo firmado por el reclamante, así mismo a folio 14 se encuentra la liquidación de prestaciones sociales también firmada por el reclamante con lo cual se evidencia que la Empresa cumplió con el correspondiente pago.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en

12
25 OCT 2016

00 0 0 3 9 5 6

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el reclamante, en la solicitud interpuesta en contra **CEKAED SECURITY LTDA con NIT 900467197-1** con domicilio de notificación **AV AMERICAS No. 71A-71** de la ciudad de Bogotá, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

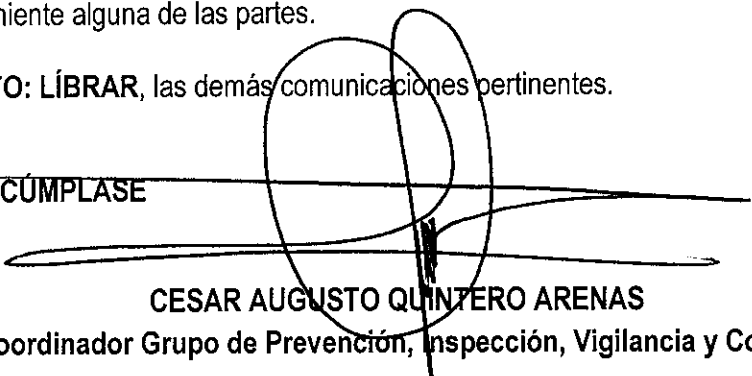
ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa **CEKAED SECURITY LTDA con NIT 900467197-1** con domicilio de notificación **AV AMERICAS No. 71A-71** de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Nubia L. Inspectora 24 GPIVC
Reviso y Aprobó: C. Quintero

2